

Dos (2) Recursos de Reposición - Rad. No. 2020-0212 Dte. Bancolombia vs Alianza Fiduciaria como Vocera del Fideicomiso Alto Velo y otro

Carlos Andrés Molano Pachón <carlosandresmol@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 2:53 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA <luisafernanda@pinillosmedinaabogados.com>; Andres Felipe Guerrero <NOTIFICACIONESJUDICIALES@ALIANZA.COM.CO>

📎 5 archivos adjuntos (1 MB)

1. Recurso de Reposición contra mandamiento de Pago 16-11-2021 Rad. 2020-0212.pdf; 2. Recurso de Reposición contra Auto Decreta Medida Secuestro Rad. 2020-0212.pdf; P. 1 Certificado Bancolombia 22700217310 03 Ago 21 (2).xlsx; P. 2 Pago Cheques Prorratas a Favor de Bancolombia.pdf; P. 3 Pago Abogada Luisa F. Pinillos Bcolombia.pdf;

Doctora

CONSTANZA ALICIA PIÑERO VARGAS.

JUEZA 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 110013103038-2020-00212-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ALTO VELO y CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.
ASUNTO: DOS (2) RECURSOS DE REPOSICIÓN

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO ALTO VELO**, a través del presente correo allegó los siguientes recursos de reposición y anexos:

- 1. Recurso de Reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.**
- 2. Recurso de Reposición contra los autos del 9 de noviembre de 2021, por virtud de los cuales decretaron medida cautelar de secuestro.**
- 3. Pruebas anexas al recurso de reposición contra los autos que decretaron el secuestro de bienes.**

De otra parte, y en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3° y 9° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo normado en el numeral 14 del Artículo 78 del C. G. del P., el presente memorial y sus anexos es copiado al correo de la apoderada judicial de la demandante.

Finalmente, de la manera más respetuosa solicito que me indiquen el recibido de presente correo y los anexos que acompañaban el mismo.

(Anexo lo anunciado)

Cordialmente,



CARLOS MOLANO

Socio Fundador/Director General

Contacto: 317 7676590

Correo electrónico: carlosandresmol@hotmail.com

Dirección de notificación: Calle 82 Número 11-37 Oficina 204 Edificio Confianza.

Bogotá, Colombia,

Página web: www.carlosmolanoabogados.com

Doctora

CONSTANZA ALICIA PIÑERO VARGAS.
JUEZA 38 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. C.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
RADICADO: 110013103038-2020-00212-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera del FIDEICOMISO ALTO VELO y CONSTRUCTORA HAYUELOS S.A.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTOS QUE DECRETAN MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO.

CARLOS MOLANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.026.550.703 de Bogotá D.C., y Tarjeta Profesional 179.740 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del FIDEICOMISO ALTO VELO**, de manera respetuosa me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LAS PROVIDENCIAS DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 2021**, por virtud de las cuales el Despacho decretó el secuestro sobre diferentes bienes inmuebles de propiedad de mis poderdantes, previo lo siguiente:

I. TEMPORALIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. Conforme indica el artículo 302 del Código General del Proceso, las providencias *“que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos**”* (Negrillas fuera de texto).

2. Por su parte, el Artículo 318 del Código General del Proceso establece que el Recurso de Reposición, procede: *“(…) **contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie***



fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”(Negrilla fuera del texto original).

3. Lo anterior autoriza señalar, que el estatuto procesal mencionado estableció una prerrogativa consistente en atacar por vía de recurso de reposición los Autos dictados por el Juez que conozca del asunto, y sobre los cuales se busca una revocatoria, circunstancia que efectivamente se encuentra configurada en la instancia procesal que nos ocupa y que en efecto conlleva a presentar el presente escrito, por cuanto la decisión atacada por vía de reposición, incurrió en errores por aplicación de normas o en su defecto por olvidos del funcionario, que hacen procedente la reposición, tal y como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el art. 318 del C. G. del P.

4. En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de reposición que da cuenta el presente memorial, se tiene que los autos aquí atacados fueron notificados por anotación estado No. 120 del 10 de noviembre de 2021, y el recurso es presentado el día de hoy 16 de noviembre del año en curso, es decir que se cumplen las previsiones del artículo 318 del C. G. del P., referente a la interposición del recurso dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO.

1. Mediante las providencias que por esta vía se atacan, el Juzgado ordenó el secuestro de los siguientes bienes:

“...Se practique el secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula No50N-20775281, 50N-20775294, 50N-20775296, 50N20775320, 50N-20775329, 50N-20775339, 50N-20775305 y 50N-20775343, tal como fuere ordenado en autos del del 24 de marzo de 2021, 21 de junio de 2021, 24 de agosto de 2021 y su corrección de la data de la presente providencia, conforme lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso.”

2. En ese entendido, se observa que a la fecha dentro del proceso de la referencia existe un embargo excesivo, es decir, se sobrepasaron los límites impuestos en el artículo 599 del C. G. del P., si se tiene en cuenta que se decretaron en esta demanda el embargo de un número de bienes inmuebles respecto de los cuales la sumatoria del valor comercial supera con creces el doble del crédito cobrado, a tal punto que el propio extremo actor ha solicitado el levantamiento de medidas cautelares sobre algunos bienes inmuebles aquí embargados.



3. A lo anterior debe sumarse que mis representados han realizado pagos parciales a las obligaciones, razón por la cual no resulta ni justa, ni proporcional las medidas cautelares decretadas con el presunto valor que a la fecha adeuda el extremo demandado.
4. Precisamente, estipula el parágrafo único del artículo 599 del C. G. del P, que el ejecutado podrá solicitar de la relación de sus bienes, que el Señor Juez ordené el embargo y secuestro de los que señalé con el fin de evitar que se embarguen otros.
5. De igual forma, uno de los apartes del artículo 600 del C. G. del P., indica que si el valor de alguno o algunos de los bienes objeto de medidas, supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, el Juez podrá decretar el desembargo de los demás bienes sobre los cuales habían recaído las medidas.
6. En este sentido, nótese que las normas referenciadas y las demás que tienen que ver con las medidas cautelares deben observarse con una visión mucho más amplia de la que venía siendo usada con el anterior C. de P. C., en efecto, durante la vigencia del C.P.C., las medidas cautelares tenían un tratamiento diferente al que hoy otorga a esta figura de carácter excepcional al C.G.P., precisamente la nueva norma entró a regir con modificaciones que representan una mayor versatilidad y potestad para el Juez de conocimiento a la hora de decretar, levantar y en general decidir sobre las mismas.
7. Con otras palabras, el C. G. del P., otorgó unas facultades adicionales en lo que tiene que ver con las medidas cautelares, tanto para las partes, como para el Juez ello con el fin de lograr un solo objetivo: la adecuada administración de justicia, materializando en cada asunto la vigencia y adecuada aplicación de los principios constitucionales y procesales.
8. Es cierto que las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, pero también lo es que, los jueces deben tener en cuenta 3 criterios legales para que sea procedente el decreto, la modificación, sustitución o cesación de las medidas cautelares: *Necesidad, Efectividad y Proporcionalidad de la medida*.
9. Estos principios orienten al Juez para que, al impartir justicia, verifique si las peticiones orientadas al decreto de medidas cautelares se encuentren en consonancia con lo que podría asegurar el cumplimiento de una eventual condena, precisamente y gracias a la aplicación directa de los derechos



fundamentales y de intereses constitucional y legalmente protegidos en el ordenamiento, puede considerarse legítimamente que el Juez puede participar activamente en la constitución, modificación, sustitución o cesación de las medidas cautelares, pudiendo tomar un papel propositivo para asegurar los efectos de la posible sentencia y para proteger los intereses de la parte pasiva.

10. Por esa misma línea argumentativa, resulta claro que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de sus acreedores (artículo 2488 del Código Civil). No obstante, la aplicación indiscriminada de dichos instrumentos procesales puede desembocar en el desconocimiento de derechos fundamentales¹, y ante tales circunstancias, los Jueces deben propender por aplicar las normas pertinentes al caso concreto, de manera tal que logre el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales.
11. Retrotrayendo lo expuesto al asunto de marras, a la fecha las medidas cautelares solicitadas y decretadas por el Despacho dan cuenta de una clara existencia de exceso en las medidas cautelares decretadas.
12. Así las cosas, al realizar un estudio de las últimas decisiones del Despacho, de la petición de la actora referente a corregir el decreto de secuestro sobre bienes inmuebles de propiedad de mi poderdante y de las decisiones que decretan el secuestro de bienes y que por esta vía se recurren, se observa que están decretadas medidas de embargo sobre los siguientes bienes inmuebles:

50N-20775281: Avaluado al año 2019 en la suma de \$475.000.000,00

50N-20775294: Avaluado al año 2019 en la suma de \$475.000.000,00

50N-20775296: Avaluado al año 2019 en la suma de \$560.000.000,00

50N-20775320: Avaluado al año 2019 en la suma de \$560.000.000,00

50N-20775329: Avaluado al año 2019 en la suma de \$475.000.000,00

50N-20775339: Avaluado al año 2019 en la suma de \$560.000.000,00

50N-20775305: Avaluado al año 2019 en la suma de \$475.000.000,00

50N-20775343: Avaluado al año 2019 en la suma de \$340.000.000,00

El valor total de estos inmuebles es la suma de \$3.920.000.000,00

13. Para la fecha de presentación de la demanda, las pretensiones por capital era la suma de **\$605.846.765,68 Mcte.**, más intereses sobre dicho valor desde la presentación de la demanda.

¹ Así lo señaló la Honorable Corte Constitucional entre otras sentencias ver Sentencia T-788 de 2013.



14. El pasado 3 de agosto de 2021, la entidad demandante le certificó al demandado que la deuda por la obligación que aquí se ejecuta estaba por el valor de **\$771.585.855,94** (anexo en formato Excel la certificación).
15. Con lo anterior queda demostrado de manera fehaciente que en este caso existe un exceso de medidas cautelares, pues los bienes embargados superan con creces el doble del valor del crédito aquí ejecutado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, máxime cuando el avalúo de los bienes al que se hizo referencia son del año 2019.
16. Para abundar en razones, téngase en cuenta que además de existir un exceso en las medidas cautelares decretadas, el Banco demandante autorizó el pago de prorratas sobre algunos de los bienes aquí embargados, y a raíz de los inmuebles autorizados para el pago de prorratas por el Banco demandante, de acuerdo con las certificaciones adjuntas, el pasado 31 de agosto de 2021, la pasiva realizó un pago por la suma de **\$174.487.660,00 Mcte.** (anexo certificado de pago), y otro pago que se realizó el pasado 6 de septiembre de 2021 por la suma de **\$131.625.371 Mcte.,** para un total pagado de **\$306.113.031,00 Mcte.**
17. Los anteriores pagos involucraron los siguientes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria **No. 50N-20775296, No. 50N-20775281 y No. 50N-20775262.**
18. Así las cosas, restando a la suma señalada en la certificación entregada por el Banco demandante por valor de **\$771.585.855,94 Mcte.,** el pago que se acaba de reseñar, el total adeudado a la fecha de presentación de esta petición es de **\$465.472.824,94 Mcte.**
19. En suma a lo anterior, con el fin de que se procedieran a liberar los inmuebles sobre los cuales se canceló las prorratas memoradas, mi representada procedió a realizar un pago de honorarios profesionales a la apoderada de la parte demandante por más de \$40.000.000,00 Mcte., situación que puso como requisito la entidad demandante para realizar dichas liberaciones. (se anexa primer pago realizado a la abogada por valor de \$40.070.196,00).
20. En consecuencia y teniendo en cuenta por un lado, el valor actual del crédito y los pagos realizados por las prorratas, **no resulta Necesario, Efectivo y Proporcional mantener y decretar el secuestro** sobre la totalidad de los bienes que fueron señalados en los autos atacados y conforme a la exposición realizada, los mismos ni siquiera deberían estar embargados, puesto que resulta a todas luces excesivo mantener dichas medidas sobre los mismos.



21.De conformidad con lo expuesto, comedidamente le solicito que se mantengan exclusivamente medidas cautelares sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del extremo demandado:

MEDIDAS CAUTELARES A MANTENER:

No. de Folio de Matrícula Inmobiliaria	Avalúo al año 2021	Ciudad
50N-20775339	\$680.000.000 Mcte.	Bogotá D.C.

22.El inmueble que continuaría con el embargo y secuestro sumarían un total de \$680.000.000 Mcte., con lo cual se cubriría el crédito ejecutado, los intereses y las costas prudencialmente calculadas, puesto que con los pagos realizados y aquí probados, se adeudaría a la fecha una suma de \$465.472.824,94 Mcte., es decir que se estaría cumpliendo con los parámetros legales para mantener exclusivamente este inmueble con las medidas cautelares memoradas.

23.Consecuente con lo anterior, se deberá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá con el fin de que se levanten las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles que a continuación se relacionan:

MEDIDAS CAUTELARES A LEVANTAR:

No. de Folio de Matrícula Inmobiliaria	Dirección	Avalúo para el año 2019	Ciudad
50N-20775281	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 312	\$475.000.000	Bogotá D.C.
50N-20775296	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 503	\$560.000.000	Bogotá D.C.
50N-20775329	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 712	\$475.000.000	Bogotá D.C.
50N-20775320	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 703	\$560.000.000	Bogotá D.C.
50N-20775305	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 512	\$475.000.000	Bogotá D.C.
50N-20775343	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 902	\$340.000.000	Bogotá D.C.
50N-20775294	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 501	\$475.000.000	Bogotá D.C.



24. Los inmuebles sobre los cuales se solicita el desembargo, hacen parte del exceso de medidas cautelares, puesto que los mismos tiene un valor total aproximado de **\$3.360.000.000 Mcte.**, esto es un valor supremamente excesivo al valor que hoy en día se adeudaría.

Con base en lo expuesto, realizo las siguientes:

III. PETICIONES.

- 1. REVOCAR** los autos de fecha 9 de noviembre de 2021, por virtud de los cuales aclaró y decretó el secuestro sobre los siguientes inmuebles identificados con folio de matrícula Nos. 50N-20775281, 50N-20775294, 50N-20775296, 50N20775320, 50N-20775329, 50N-20775339, 50N-20775305 y 50N-20775343, y como consecuencia de lo anterior:
- 2. MANTENER EXCLUSIVAMENTE** medidas cautelares sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del extremo demandado:

MEDIDAS CAUTELARES A MANTENER:

No. de Folio de Matrícula Inmobiliaria	Avalúo	Ciudad
50N-20775339	\$680.000.000 Mcte.	Bogotá D.C.

- 3. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles que a continuación se relacionan:

MEDIDAS CAUTELARES A LEVANTAR:

No. de Folio de Matrícula Inmobiliaria	Dirección	Avalúo para el año 2019	Ciudad
50N-20775281	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 312	\$475.000.000	Bogotá D.C.
50N-20775296	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 503	\$560.000.000	Bogotá D.C.
50N-20775329	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 712	\$475.000.000	Bogotá D.C.
50N-20775320	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 703	\$560.000.000	Bogotá D.C.



50N-20775305	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 512	\$475.000.000	Bogotá D.C.
50N-20775343	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 902	\$340.000.000	Bogotá D.C.
50N-20775294	Calle 146 No. 7F-80 Apartamento 501	\$475.000.000	Bogotá D.C.

3. LIMITAR LA CUANTÍA DEL EMBARGO DE MANERA PROVISIONAL en una suma que estime razonable el Despacho.

IV. PRUEBAS.

Solicito tener como pruebas:

1. Certificación expedida por la entidad demandante donde indica que la deuda por la obligación que aquí se ejecuta estaba por el valor de **\$771.585.855,94 Mcte.**
2. Pago de prorratas sobre algunos de los bienes aquí embargados, y a raíz de los inmuebles autorizados para el pago de prorratas por el Banco demandante, donde se observa que el pasado 31 de agosto de 2021, la pasiva realizó un pago por la suma de **\$174.487.660,00 Mcte.**, y otro pago que se realizó el pasado 6 de septiembre de 2021 por la suma de **\$131.625.371 Mcte.**, para un total pagado de **\$306.113.031,00 Mcte** (pago realizado con posterioridad a la certificación señalada en la prueba 1).
3. Primer pago realizado a la abogada de la parte demandante por concepto de honorarios por valor de **\$40.230.476,78 Mcte.**

De la señora Jueza, con distinción y respeto.

Atentamente,



CARLOS MOLANO

C.C. 1.026.550.703 de Bogotá D.C.
T.P. 179.740 del C.S.J.